

"6. *Pide* al Gobierno del Reino Unido que impida por todos los medios, incluido el empleo de la fuerza, el envío a Rhodesia del Sur de petróleo u otras mercancías, y autoriza al Reino Unido a tomar las medidas necesarias para la aplicación inmediata de esta resolución."

6. Añádanse los dos párrafos siguientes al final del proyecto de resolución:

"7. *Pide* a todos los Estados que tomen medidas para la completa interrupción de las relaciones eco-

nómicas y de las comunicaciones con el régimen de la minoría de colonos, y que utilicen cualesquier otros medios de conformidad con los Artículos 41 y 42 de la Carta;

"8. *Pide* al Gobierno del Reino Unido que utilice todos los medios, incluido el empleo de fuerza armada, para derribar el régimen de la minoría de colonos en Rhodesia, y que aplique inmediatamente la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General."

## DOCUMENTO S/7244

Carta, de 8 abril de 1966, dirigida al Secretario General por el representante de Grecia

[*Texto original en inglés*]  
[9 de abril de 1966]

Con referencia a la cuestión que se examina actualmente en el Consejo de Seguridad relativa al transporte de petróleo a Rhodesia del Sur y a la participación de petroleros griegos en este asunto, desearía señalar a la atención de Vuestra Excelencia los siguientes particulares:

Como sabe, el Gobierno griego ha tomado medidas que equivalen a una plena aplicación de las resoluciones 216 (1965) y 217 (1965) del Consejo de Seguridad, de 12 y 20 de noviembre de 1965 respectivamente. Una de estas medidas ha sido la promulgación de un Real Decreto por el que se prohíbe a los barcos griegos que transporten petróleo y productos petrolíferos con destino a Rhodesia del Sur.

Al ser informado de que el petrolero griego *Ioanna V* se dirigía a Beira, al parecer para desembarcar petróleo bruto con destino a Rhodesia del Sur, el Gobierno griego tomó medidas para hacer cumplir la prohibición prevista en el mencionado Real Decreto. Como resultado de estas medidas, el 5 de abril de 1966 se eliminó del registro de la marina mercante griega

al barco *Ioanna V*, por lo que éste ha dejado de ser un barco griego. Además, el capitán del barco ha sido citado ante un consejo disciplinario para que le sean aplicadas las sanciones previstas en la legislación griega.

En su esfuerzo por hacer frente a la situación, el Gobierno griego ha agotado todos los medios jurídicos y prácticos a su alcance.

Además, al recibirse noticias de que otro barco griego, el petrolero *Manuela*, se dirigía a Beira con un cargamento de petróleo bruto, al parecer con destino a Rhodesia del Sur, la medida del Gobierno de Grecia dio como resultado que los propietarios de dicho barco ofreciesen seguridades de que no se dirigirá a Beira.

Quedaría muy reconocido si pudiese distribuirse esta carta inmediatamente como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) A. J. PHRYDAS  
Representante Permanente adjunto de Grecia  
ante las Naciones Unidas

## DOCUMENTO S/7249\*

Carta, de 11 de abril de 1966, dirigida al Secretario General por el representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

[*Texto original en inglés*]  
[11 de abril de 1966]

El 9 de abril de 1966, el Consejo de Seguridad aprobó su resolución 221 (1966), por la que pedía al Gobierno del Reino Unido que impidiera, recurriendo a la fuerza si fuese necesario, la llegada a Beira de naves de las que razonablemente se pudiese pensar que transportaban petróleo destinado a Rhodesia. Después de la aprobación de esa resolución, me comprometí a mantener informado al Consejo, por intermedio suyo, acerca de las medidas adoptadas para darle cumplimiento [S/7238].

Al solicitar del Consejo la autorización contenida en su resolución 221 (1966), expuse claramente la inquietud con que mi Gobierno veía acercarse a Beira el petrolero *Manuela*, que el Reino Unido tenía razones para creer transportaba petróleo destinado a Rhodesia. El 10 de abril por la mañana, a las 0720 (hora media

de Greenwich) el buque británico *Berwick* estableció contacto con el petrolero *Manuela*, que estaba en esos momentos a 180 millas al sur de Beira. Como el petrolero no respondía a las instrucciones transmitidas mediante señales, a las 0802 (hora media de Greenwich) un oficial naval británico con escolta, al que luego siguió un grupo naval británico armado, subió a bordo del petrolero llevando instrucciones escritas para el capitán en el sentido de cambiar el rumbo. El capitán del petrolero declaró que tenía órdenes de dirigirse a Beira para hacer reparaciones en las máquinas. Se le informó entonces, por escrito, que en vista de la resolución de las Naciones Unidas no podía permitirse que el petrolero se dirigiera a Beira y que el Gobierno británico estaba autorizado a recurrir a la fuerza, en caso necesario, para impedirlo. Se sugirió verbalmente al capitán que el petrolero hiciera rumbo a Durban. El capitán, empero, afirmó que no tenía suficiente agua dulce para llegar a Durban, aunque aceptó dirigirse a Lourenço Marques.

\* En este documento se ha incorporado el documento S/7249/Corr.1.

A las 0330 (hora media de Greenwich) del 11 de abril, el *Manuela* estaba a unas 120 millas al este-noreste de Lourenço Marques, navegando hacia el sur a una velocidad de 12 nudos. En esos momentos, el *Berwick*, después del regreso del grupo de abordaje, tomó rumbo hacia el norte, dejando que el *Manuela* prosiguiera su camino hacia el sur.

Mucho agradeceré quiera disponer la distribución de esta carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) CARADON  
Representante Permanente del Reino Unido  
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
ante las Naciones Unidas

## DOCUMENTO S/7251

Carta, de 12 de abril de 1966, dirigida al Secretario General por el representante del Paquistán

[Texto original en inglés]  
[12 de abril de 1966]

Tengo el honor de hacer referencia a la carta dirigida a usted, el 6 de abril de 1966 [S/7233], por el Representante Permanente de la India ante las Naciones Unidas.

Las expresiones vertidas en su carta por el Representante Permanente de la India y las conclusiones a las que ha llegado me obligan a rectificar su versión de los hechos. Las resoluciones 211 (1965) y 215 (1965) del Consejo de Seguridad, de 20 de septiembre y 5 de noviembre de 1965, relativas a la cuestión, así como la Declaración firmada en Tashkent [S/7221<sup>3</sup>, anexo] y el acuerdo sobre retiro de tropas concluido el 22 de enero de 1966 [S/6719/Add.5<sup>3</sup>, anexo] bajo los auspicios del Representante del Secretario General, dejaron sentado, sin lugar a dudas, que las fuerzas armadas de las dos partes debían retirarse, incondicionalmente y en la forma especificada, a las posiciones respectivamente ocupadas por ellas antes del 5 de agosto de 1965. Este fue el motivo por el cual, pese a que el Paquistán no reconoce el derecho de las tropas indias a encontrarse en ninguna parte del Estado de Jammu y Cachemira, el Gobierno del Paquistán retiró sus tropas del sector de Chhamb en el territorio ocupado por la India, permitiendo así que las tropas indias volvieran a ocupar sus posiciones anteriores allí.

Por lo tanto, en vísperas de la reunión ministerial indo-pakistani celebrada en Rawalpindi el 1° y el 2 de marzo de 1966, provocó sorpresa al Gobierno de Paquistán la noticia de que las tropas indias no se habían retirado de tres zonas en el sector de Sialkot. La cuestión fue señalada a la atención de la delegación india en esa reunión ministerial. La delegación india, que estaba encabezada por el Ministro de Relaciones Exteriores e incluía al Ministro de Defensa entre sus miembros, declaró que no estaba al tanto de los hechos y que se ocuparía del caso inmediatamente.

El 9 de marzo, el Comandante en Jefe del Ejército del Paquistán transmitió al Jefe de Estado Mayor del Ejército indio un pedido de evacuación inmediata de las zonas de referencia en conformidad con lo acordado. En su respuesta, de fecha 16 de marzo, el Jefe de Estado Mayor no mencionó la continuada ocupación de esas zonas por las tropas indias, sino que planteó una cuestión relativa a su situación *de jure*. En una nota de 4 de abril de 1966 el Gobierno del Paquistán declaró que estaba en juego el cumplimiento fiel del acuerdo de 22 de enero de 1966, al mismo tiempo que rechazaba las reivindicaciones indias con respecto

a las tres zonas en cuestión. Se indicó al Gobierno de la India que toda tentativa de una u otra parte por resolver de esta manera en su favor sus conflictos de larga data invalidaría el acuerdo sobre retiro de tropas, que era claro y explícito en todos sus puntos.

A la luz de lo que acabo de exponer, la descripción que el Representante Permanente de la India hace de esta cuestión como "cuestión relativamente poco importante" peca de mala fe. No es la extensión del territorio en cuestión lo que interesa. Lo importante es la conclusión que cabe extraer con respecto a las intenciones de las partes y al espíritu con que se proponen ejecutar y respetar los acuerdos por ellas concluidos en fecha tan reciente. Si en lugar de respetar la letra y el espíritu de los acuerdos, cualquiera de las partes busca escapatorias en beneficio de sus propios intereses, las dificultades que se oponen al restablecimiento de la confianza mutua aumentarán inconmensurablemente y quedará inevitablemente destruido el espíritu que inspiró la decisión adoptada por ambas naciones en Tashkent de comenzar de nuevo.

Al Representante Permanente de la India le pareció bien acusarme de propaganda porque me dirigí a usted el 1° de abril de 1966 [S/7231] con respecto al hecho de que las tropas indias no habían evacuado el territorio que ocupaban en el sector de Sialkot. Del relato de los hechos que antecede surge que no fue sino un mes después de haber señalado la cuestión a la atención del Gobierno indio y solamente después de haber recibido la negativa categórica de este último de retirar sus tropas, cuando mi Gobierno me ordenó que le planteara la cuestión a usted, como paso legítimo y pacífico encaminado a evitar roces a raíz de ella y a impedir que se agravara la situación. Por otra parte, se observará que la prensa india abunda una vez más en la misma propaganda provocativa contra el Paquistán que caracterizó su actitud con respecto a mi país hasta que en virtud del artículo IV de la Declaración de Tashkent ambas naciones convinieron desalentar la propaganda de cada una de ellas contra la otra. Lamentablemente la carta de referencia del Representante Permanente de la India no constituye un ejemplo de la forma en que debería darse cumplimiento a esa disposición de la Declaración de Tashkent.

Agradeceré se distribuya esta carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ahmed ALI  
Representante Permanente interino del Paquistán  
ante las Naciones Unidas

<sup>3</sup> Véase la nota 1.